

**CARLOS D. MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo N° 24484 de 29 de Enero de 1997, establece el Régimen Tributario Simplificado ? RTS para la liquidación y pago anual de los Impuestos al Valor Agregado, a las Transferencias y sobre las Utilidades de las Empresas, por las actividades de carácter habitual que realizan los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos. Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 24484, otorga al Ministerio de Hacienda la facultad de actualizar anualmente los valores indicados en los Artículos 3, 17, 18 y 26, sobre la base de la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto del Dólar Estadounidense desde el 1 de enero de 1998.

Que de acuerdo a la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002 y el Decreto Supremo N° 27028 de 8 de mayo de 2003 se dispone la utilización de la Unidad de Fomento de Vivienda ? UFV en sustitución de la variación del Dólar Estadounidense para la actualización de valores a partir del 26 de diciembre de 2002.

Que es necesario reajustar los valores que establece la norma anteriormente citada, tomando en cuenta las actuales condiciones.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto supremo tiene por objeto realizar ajustes al Decreto Supremo N° 24484 de 29 de enero de 1997.

**ARTICULO 2.- (ACTUALIZACION DE VALORES).** Se actualiza los valores consignados en el Decreto Supremo N° 24484, de la siguiente manera:

- El monto de capital destinado a las actividades realizadas por Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Artesanos, establecido en el inciso a) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24484 de Bs. 18.800.- a Bs. 27.736.-
- El monto de las ventas anuales establecido en el inciso c) de los Numerales 1 y 2 del Artículo 3 y en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24484 de Bs. 69.122.- a Bs. 101.977.-
- Los precios unitarios de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados según el inciso d) de los Numerales 1 y 2 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24484, para comerciantes minoristas de Bs. 300.- a Bs. 443.-, para Artesanos de Bs. 400.- a Bs. 590.- y para Vivanderos de Bs. 100 a Bs 148.-
- Los montos de capital y pago bimestral unificado establecidos en la tabla consignada en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24484 de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORIA	CAPITAL (Bs)		PAGO BIMESTRAL (Bs.)
	DESDE	HASTA	
0	0	5.000	0
1	5.001	6.000	16
2	6.001	9.796	66
3	9.797	14.281	146
4	14.282	18.766	218
5	18.767	23.251	518
6	23.252	27.736	646

**ARTICULO 3.- (INCORPORACION).** Se incorpora como último párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24484, lo siguiente:

?En las primeras cuatro categorías que define el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, es decir hasta Bs 18.766.- de capital se descontará el valor de los activos fijos, como son: a) muebles y enseres, vajillas y otros utensilios,

herramientas y pequeñas máquinas utilizadas para la actividad gravada de los artesanos. ?

**ARTICULO 4.- (FISCALIZACION).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Gobierno Nacional realizará la fiscalización de todos los sujetos que tienen un capital mayor a Bs. 27.736.- (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS).

**ARTICULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS).** La presente disposición tiene vigencia a partir del tercer bimestre de la gestión 2004.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT,** Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Luis Fernández Fagalde Ministro de Trabajo e Interino de Salud y Deportes, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.